

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2022-00592-00. Adjudicación Transitoria Apoyos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial promueve la señora **LUZ DARY MAZO ZABALA** en contra del joven **JULIAN DAVID ZAPATA MAZO**, quien se encuentra representado a través de curadora ad-litem. Como quiera que la precitada profesional contestó la demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., procederá a fijar fecha para audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda.

2°.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos aportados con la demanda que obran a folios 17 al 20 y 22 al 44. Igualmente, se encuentran unos documentos, empero, son pericias rendidas por profesionales de la salud, especialistas, que han dictaminado a este propósito, que militarán los mismos entonces a esta guisa, visibles a folios 28 al 24, así como las carpetas 02 y 03 del expediente digital las cuales contienen reportes de enfermera en casa, historias clínicas y registros fotográficos del actual estado de salud de Julián David Zapata Mazo. No se tendrá en cuenta los documentos de identidad por inconducentes e innecesarios.

TESTIMONIAL:

DECRÉTASE el testimonio del señor **ALLEN ANDRES ESPINOSA ZAPATA**, quien será escuchado el día que se programe para las

diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Será citado obviamente por la parte interesada quien deberá comunicarle el link respectivo.

En cuanto a la solicitud de testimonio de la señora **LUZ DARY MAZO ZABALA**, por tratarse de la demandante, se ordenará el interrogatorio de la misma, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., práctica de carácter obligatorio para el juzgador.

PERICIAL:

Entrada en vigencia el gran grueso de la Ley 1996 de 2019, donde en efecto se predica de **la necesidad de una valoración de apoyos**, que pueden realizar entes públicos y privados, desconociendo hasta el momento esta Judicatura que ya se hayan implementado en los públicos a cargo de las entidades que prescribe esa Ley, lo que deviene cierto es que ya hay instituciones privadas, incluso ubicadas en la ciudad de Cali, compuestas por grupos multidisciplinarios, que vienen ofreciendo sus servicios como tales, **requerimos entonces**, a la parte actora, cuanto que inicialmente esa es una carga suya, que en el término máximo de un mes **nos presente la valoración de apoyos**, realizado, si es menester, por ente privado y la adjunte a este informativo, la comparta con el otro sujeto procesal e interviniente especial, en el término que se le concede y puedan estos últimos conocerlo al menos con diez días de anticipación a la fecha que se programe para la audiencia, en aras de los principios de publicidad y contradicción puedan ejercitarlos, si lo tienen a bien, por ello vamos a extender la programación de la audiencia concentrada.

B). PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM:

No solicitó pruebas. Solicitó se tengan en cuenta las aportadas por la demandante.

C). PRUEBAS DE OFICIO:

En uso de la facultad que al juzgador le confieren los art. 169 y 170 del CGP., oficiosamente se decreta la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se agotará con la señora **LUZ DARY MAZO ZABALA**, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C. G. del P.

PERICIAL:

Entrada en vigencia el gran grueso de la Ley 1996 de 2019, donde en efecto se predica de **la necesidad de una valoración de apoyos**, que pueden realizar entes públicos y privados, desconociendo hasta el momento esta Judicatura que ya se hayan implementado en los públicos a cargo de las entidades que prescribe esa Ley, lo que deviene cierto es que ya hay instituciones privadas, incluso ubicadas en la ciudad de Cali, compuestas por grupos multidisciplinarios, que vienen ofreciendo sus servicios como tales, **requerimos entonces**, a la parte actora, cuanto que inicialmente esa es una carga suya, que en el término máximo

de un mes **nos presente la valoración de apoyos**, realizado, si es menester, por ente privado y la adjunte a este informativo, la comparta con el otro sujeto procesal e interviniente especial, en el término que se le concede y puedan estos últimos conocerlo al menos con diez días de anticipación a la fecha que se programe para la audiencia, en aras de los principios de publicidad y contradicción puedan ejercitarlos, si lo tienen a bien, por ello vamos a extender la programación de la audiencia concentrada.

3°.- SEÑALAR el día _12 DE ABRIL del año **2022**, a las 8.30 A.M. para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia. Esta providencia deberá ser notificada, al igual que a las partes involucradas al ministerio Público

4°.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704d6af6c1901d6e110c5e10dfb786398eeecc78fa9bfeee2560dc68acf1c10**
Documento generado en 17/02/2022 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>